

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 50

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DOCE**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para cubrir los gastos públicos, conforme a los ordenamientos fiscales y tributarios que el Estado y el Municipio de Tocatlán establezcan, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio estima percibir en el ejercicio fiscal comprendido, del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se integran por ingresos propios, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como de recursos transferidos por el Estado y por la Federación, correspondientes a participaciones, aportaciones, incentivos y otros.

Los ingresos del Municipio se pronosticaron y aprobaron por el Cabildo y se hicieron del conocimiento del Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en el anterior párrafo y los montos presentados en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 3. Cuando en la presente Ley de Ingresos se citen los siguientes términos, estos se entenderán como:

- I. **Impuestos.** Las contribuciones de carácter general y obligatorias, que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en el Código Financiero;
- II. **Derechos.** Los pagos a cargo de personas físicas y morales, que se hacen por las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales, por el uso de bienes de dominio público y disfrute de los servicios que presta el Municipio, en materia de servicios en funciones de derecho público;
- III. **Productos.** Los pagos a cargo de personas físicas y morales, que se hacen por las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado;
- IV. **Aprovechamientos.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos. Los recargos,

sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones son accesorios de las contribuciones y, en su caso, de los aprovechamientos, cuando participen de la naturaleza de los mismos;

- V. **Participaciones Estatales.** Los ingresos que por este concepto se establecen a favor del Municipio, en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- VI. **Aportaciones Federales.** Los ingresos transferidos de la Federación al Municipio, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y al Fondo de Fortalecimiento Municipal, asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- VII. **Ingresos Extraordinarios.** Son aquellos que excepcionalmente se reciben y aquellos que se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios;
- VIII. **smd.** El Salario Mínimo Diario vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal dos mil doce. Cuando en esta Ley se incluya para el caso de tasas o tarifas de contribuciones, se usará este término como equivalente a días de salario mínimo vigente;
- IX. **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- X. **Ley Municipal.** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- XI. **Ayuntamiento.** El Ayuntamiento del Municipio de Tocatlán, Tlaxcala;
- XII. **Municipio.** El Municipio de Tocatlán, Tlaxcala;
- XIII. **Presidencia de Comunidad.** La correspondiente a la Colonia Venustiano Carranza, legalmente constituida en el territorio del municipio;
- XIV. **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Tocatlán;
- XV. **Ejercicio Fiscal.** El correspondiente al año calendario, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012;
- XVI. **Presente Ley.** La Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil doce, y
- XVII. **M.L.** Metro Lineal.

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo 2 anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Concepto	Importe
IMPUESTOS	\$121, 788.00
Predial	120,168.00
Urbano	97,879.00
Rústico	22,289.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	1,620.00
DERECHOS	\$595, 011.00

Licencias de funcionamiento	2,289.00
Servicios Prestados por la Presidencia Municipal	232,670.00
Alineamiento de Inmuebles	981.00
Licencias de Construcción	2,331.00
Subdivisión de Predios	11,196.00
Fusión de Predios	892.00
Dictamen de Uso de Suelo	3,445.00
Expedición de Constancias	33,262.00
Manifestaciones	5,462.00
Deslindes	10,750.00
Avisos Notariales	19,029.00
Expedición de Certificaciones	237.00
Asignación de Número Oficial	578.00
Cooperación al Municipio	144,507.00
Registro Civil	158,031.00
Matrimonios	7,425.00
Dispensa de Publicación	191.00
Expedición de Copias Certificadas	138,065.00
Orden de Inhumación	7,052.00
Anotación Marginal en Libros	5,298.00
Servicio de Agua Potable	202,021.00
Servicio de Agua	196,304.00
Drenaje	346.00
Conexiones y Reconexiones	5,371.00
Obstrucción de Lugares Públicos	0.00
PRODUCTOS	\$ 19, 442.00
Explotación de Bienes	19,442.00
Mercados	9,078.00
Ingresos de Fotocopiadora	4,064.00
Auditorio Municipal	6,300.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 38,313.00
Recargos	11,665.00
Multas	26,648.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 14,065,285.00
Fondo Estatal Participable	9,109,916.00

Participaciones	9,109,916.00
Ajustes	0.00
Fondos de Aportaciones Federales	4,955,369.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 1,024,747.00
Aportaciones de Organismos Públicos	0.00
Aportación de Beneficiarios	0.00
Apoyos Extraordinarios	1,024,747.00
SUMAN LOS INGRESOS	\$ 15,864,586.00

Artículo 5. Los ingresos a que se refiere la presente Ley se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal por concepto de ajustes a las participaciones estatales, por mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto estimado, a que se refiere el artículo 4 anterior.

Artículo 7. Para el presente ejercicio fiscal se autoriza al Presidente Municipal para que firme convenios en materia fiscal y administrativa, con los gobiernos Estatal y Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 8. El Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para coadyuvar en la recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el por ciento de la recaudación que se convenga entre las partes.

Artículo 9. El Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general; del total de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio, de lo recaudado, el por ciento que convenga con el Estado.

Artículo 10. Las participaciones y las aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán según los ordenamientos del Código Financiero, Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 11. El pago extemporáneo de contribuciones, ya sean impuestos, derechos o productos, dará lugar al cobro de recargos, a razón del 2 por ciento mensual por la demora, sobre el monto total de las mismas contribuciones debidamente actualizadas, por cada mes o fracción que transcurra sin que se efectúe el pago.

En el caso de que los pagos de contribuciones vencidas se realicen de manera espontánea, sólo se cobrarán éstas por los últimos cinco años y los recargos no excederán a los causados durante un año.

Cuando las autoridades municipales requieran por notificación el pago de contribuciones, ya sean estos: impuestos, derechos o productos, de los consignados en la presente Ley, lo podrán hacer solo por lo que respecta a los últimos cinco años.

Artículo 12. Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia.

La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad de los servidores públicos municipales por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal.

Artículo 13. El Ayuntamiento y los servidores públicos no podrán en ningún caso, hacer condonaciones o descuentos sobre cantidades correspondientes o contribuciones vencidas mayores al equivalente a 50 smd, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34, fracción VII de la Ley Municipal. Ni podrán bajo pretexto alguno cobrar cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley; los servidores públicos municipales que presten sus servicios no podrán realizarlos fuera del territorio municipal sin contar con la autorización expresa del Presidente Municipal y/o el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 14. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada, si lo solicita expresamente, por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 15. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad, deberán recaudarse y enterarse a la Tesorería Municipal, en los términos dispuestos por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones, acuerdos y normas aplicables.

Artículo 16. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse contablemente por la Tesorería, formará parte de la hacienda pública municipal y se incluirá en la cuenta pública del mes correspondiente.

Artículo 17. Cuando al hacer los cálculos respectivos, para determinar las cantidades a pagar en pesos y centavos, sin importar su naturaleza, y resultaran fracciones en los centavos, la cantidad final se redondeará al entero inmediato superior si es de más de 50 centavos o al inferior si es menor a los 50 centavos. Estas diferencias se acumularán o disminuirán de los aprovechamientos a cuenta de los recargos.

Artículo 18. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere la presente Ley, la Tesorería Municipal expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y sellado por el responsable de la caja recaudadora.

Artículo 19. Todos los ingresos que se reciban diariamente se listarán en un corte de caja, se deberán depositar en la o las cuentas bancarias del Municipio, debiendo ser estas productivas, y su registro se hará mediante una póliza de ingreso, a la que se le anexará la ficha de depósito concerniente.

Artículo 20. Los ingresos por concepto de intereses de las cuentas bancarias productivas, se registrarán mediante póliza de ingresos, siempre en el mes correspondiente al estado de cuenta que las consigne.

Artículo 21. Los recibos de ingresos expedidos por la Tesorería Municipal no deberán tener tachaduras, enmendaduras y/o sobre escrituras; los que se llegaran a inutilizar deberán ser cancelados, mediante sello, e incorporados con su original y copias a la Cuenta Pública mensual.

Artículo 22. Dada la naturaleza del ingreso, para su control y comprobación, se elaborarán dos diferentes tipos de recibos de caja, para ingresar los recursos a las cuentas de la Tesorería Municipal:

- I. Fondos provenientes de contribuciones propias, y
- II. Fondos provenientes de participaciones, aportaciones federales, recursos extraordinarios, incentivos y donaciones.

Artículo 23. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 segundo párrafo y el inciso b) del tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y demás leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 24. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor asignado al predio, por la Comisión Consultiva Municipal, creada en términos de los artículos 181 a 184 del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados 2.1 al millar, anual
 - b) No edificados 3.5 al millar, anual
- II. Predios Rústicos:
 - a) Edificados 1.6 al millar, anual

Cuando no se consigne el valor comercial del predio, y por tanto no sea posible aplicar las tasas anteriores, la base para el cobro del impuesto se fijará tomando en cuenta el valor catastral que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 25. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 smd, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, se tomará la base anterior, a la que se le aplicará el 55.1 por ciento de 2.2 smd.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el dueño reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 26. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de febrero, considerado el primer bimestre, del año fiscal 2012.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 27. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se realice mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o

local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 24 de esta ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 28. El valor fiscal catastral de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 29. Para los propósitos de la presente Ley, los predios de carácter ejidal, se considerarán urbanos o rústicos, según su uso y aprovechamiento.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias y forestales, que se localicen fuera de las zonas urbanas, no están obligados al pago del impuesto predial, salvo por lo que corresponde a predios en donde se encuentre una edificación destinada a asentamientos humanos, debiéndose tomar como base del impuesto únicamente la superficie en la que se encuentre construida la casa habitación.

Artículo 30. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2012, regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual correspondiente, en términos de la presente Ley, a partir del presente ejercicio fiscal.

Artículo 31. Si los contribuyentes, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, se presentan a pagar espontáneamente su contribución fiscal, que comprenda adeudos de ejercicios anteriores, realizan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, gozarán de un descuento hasta del 75 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 32. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles, que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores están obligados al pago del impuesto predial, sobre la base del avalúo catastral correspondiente, más los recargos y multas que sin descuentos se determinen en función de la presente Ley.

Artículo 33. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por particulares o dependencias públicas, bajo cualquier título, en propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 34. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo de carácter general, podrá conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe del impuesto predial, tratándose de casos justificados y/o denunciados por el contribuyente, de notoria pobreza, de interés social, o por causas de desastres naturales, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente. La implementación del beneficio acordado estará a cargo del Presidente Municipal, quien lo podrá delegar en el tesorero municipal, o en el cajero recaudador del impuesto, informando del mecanismo al propio cabildo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 35. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

En la aplicación de este impuesto, en lo general, se estará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

Artículo 36. Por las operaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2.2 por ciento sobre el valor de operación que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación.

Artículo 37. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, y que sean objeto de la transmisión de una propiedad.

Artículo 38. Sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo 36 anterior, se hará una reducción equivalente a 5.51 smd, elevado al año.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos.

Este beneficio no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación sea destinado al establecimiento de industrias, comercios, hoteles y moteles.

Cuando la transmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción autorizada será de 15.75 smd elevado al año.

Artículo 39. Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 6 smd, o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo la cantidad equivalente a 6 smd.

Artículo 40. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6 smd.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 41. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión.

Artículo 42. Corresponde al Estado la recaudación del impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto Capítulo III del Código Financiero y lo aplicable de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2012.

Artículo 43. El Municipio tiene responsabilidad solidaria para hacer efectivo el pago de este impuesto, por lo que coadyuvará para que las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arrienden los inmuebles, expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, exijan a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala el propio Capítulo del Código Financiero.

Artículo 44. Las autoridades fiscales municipales se obligan a dar aviso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, respecto de las autorizaciones y permisos que otorguen para que se celebren en el territorio municipal diversiones y espectáculos públicos, en un plazo no menor de 72 horas antes que vaya a realizarse el evento.

Artículo 45. En reciprocidad de la competencia y obligación a que se refiere el artículo anterior y tal como lo contempla el artículo 8 de la presente Ley, el Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el tanto por ciento de la recaudación convenido entre las partes.

El ingreso obtenido lo registrará y contabilizará el Municipio con cargo a la cuenta de ingresos extraordinarios.

Artículo 46. El pago de este impuesto no libera a los empresarios de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 47. Los contribuyentes de este impuesto se obligan a no iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente, además de cubrir, si los hay, adeudos por eventos anteriormente celebrados.

Artículo 48. Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos podrán solicitar, al titular de la Secretaría de Finanzas, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

Artículo 49. Están exentos del pago de este impuesto el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio, pero se obligan a obtener los registros correspondientes.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 50. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores autorizadas por la Comisión Consultiva Municipal, que se menciona en el artículo 25 de la presente Ley, de acuerdo con las siguientes tasas:

I. Predios Urbanos:

- | | |
|--|-----------------|
| a) Con valor hasta de \$5,000.00 | 2.45 smd |
| b) Con valor de \$5,001.00 a \$10,000.00 | 3.30 smd |
| c) Con valor de \$10,001.00 en adelante | 5.51 smd |

II. Predios Rústicos:

- a) Se calcularán y pagarán los derechos en proporción al 55 por ciento de las tasas de la fracción anterior.

**CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE
OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 51. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- I. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m.l. **1.32 smd**
 - b) De 75.01 a 100 m.l. **1.42 smd**
 - c) Por cada metro o fracción, excedente del límite del inciso anterior, se pagará el 0.05 por ciento de 1 smd.

- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes; así como por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras:
 - a) De bodegas y naves industriales **0.12 smd por m²**
 - b) De locales comerciales y edificios **0.12 smd por m²**
 - c) De casas habitación **0.055 smd por m²**
 - d) De bardas perimetrales **0.15 smd por m/l**
 - e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará además, un 21 por ciento más sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso c de esta fracción.

- III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar predios:
 - a) Con una superficie de hasta 250 m² **5.51 smd**
 - b) Si el área mide de 250.01 hasta 500 m² **8.82 smd**
 - c) Si el área mide de 500.01 hasta 1000 m² **13.23 smd**
 - d) Si el área mide de 1000.01 hasta 10000 m² **22.00 smd**
 - e) Si la superficie excede los 10000 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota de 2.2 smd por cada hectárea o fracción que exceda.

Cuando la licencia solicitada por estos conceptos no implique transmisión de propiedades con propósitos de lucro o estas se realicen entre familiares, previa demostración documental, sobre las tasas anteriores se otorgará una bonificación del 50 por ciento.

- IV. Por la expedición del dictamen de uso de suelo:
 - a) Para casa habitación **0.10 smd por m²**
 - b) Para uso comercial **0.15 smd por m²**
 - c) Para uso industrial **0.25 smd por m²**

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar dictámenes de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, realice los trabajos correspondientes y expida los dictámenes en términos de lo establecido en el Código Financiero.

- V. Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo.
- VI. Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán 2 smd.
- VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control, encomendadas al Municipio por las leyes de la materia, los contratistas con quienes el propio Municipio celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, pagarán derechos equivalentes al 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- VIII. Por los trabajos físicos y técnicos relativos a deslindes de terrenos se pagarán las siguientes tasas:

a) De terrenos urbanos:

- 1. Con superficie de hasta 500 m² **4 smd**
- 2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1500 m² **6 smd**
- 3. Con superficie de 1500.01 m² hasta 3000 m² **8 smd**
- 4. De 3000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán 0.50 de un smd, por cada 100 m² adicionales o fracción.

b) De terrenos rústicos:

- 1. Con superficie de hasta 500 m² **2 smd**
- 2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1500 m² **3 smd**
- 3. Con superficie de 1500.01 m² hasta 3000 m² **4 smd**
- 4. De 3000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán 0.50 de un smd, por cada 100 m² adicionales o fracción.

Cuando los trabajos se realicen, a petición de parte interesada, en días y horarios inhábiles, se cobrará el 50 por ciento adicional a los montos señalados en esta fracción.

- IX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 9 por ciento.

Los pagos que se efectúen por el otorgamiento de este tipo de licencias considerarán lo dispuesto en el artículo 154 del Título Séptimo Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

- X. Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de la parte interesada, se cobrarán 2 smd, por metro cuadrado.
- XI. Por el otorgamiento de licencias solo para lotificar terrenos, sin que se consideren los trabajos como fraccionamiento habitacional, se pagarán las siguientes tasas:

a) Lotes de hasta 400 m ²	9.33 smd
b) Lotes de 400.01 a 1000 m ²	14.00 smd
c) Lotes de 1000.01 m ² en adelante	23.27 smd

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

XII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 5 por ciento de un día de salario por metro cuadrado. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente el porcentaje señalado.

Artículo 52. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento.

Artículo 53. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 51 fracciones II y IV de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la misma ley, y será de hasta seis meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción y previo el pago del 50 por ciento más de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 54. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

I. Para los inmuebles destinados a casa habitación	0.55 smd
II. Tratándose de predios para industrias o comercios	1.10 smd

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA

Artículo 55. La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 1 smd por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, además del permiso escrito del vecino, se pagará un derecho de 2 smd por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título V Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 56. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección Municipal de Ecología, las cuales, de común acuerdo, llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.15 smd, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Artículo 57. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, por lo que se obliga a exigir el cumplimiento de los requisitos que marca la ley, para quien solicita la autorización.

Artículo 58. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, el permiso otorgado tendrá una cuota de 0.50 smd por cada metro cúbico a extraer.

Artículo 59. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor, cuando éste se haga frecuentemente, cobrando por la autorización del lugar conveniente una tarifa equivalente a 1 smd, por cada mes autorizado.

En caso de que el sacrificio del ganado, mayor o menor, se realice esporádicamente, pero en número superior de una cabeza de ganado, se pagará por el permiso 0.50 smd.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros. Se entenderá como ganado menor: los conejos, las aves de corral, etcétera.

Artículo 60. Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiéndose que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el reglamento respectivo.

Artículo 61. El costo de la verificación sanitaria en los lugares autorizados en el permiso correspondiente se incluye en la tarifa del artículo anterior.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales, y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros municipios, se cobrará por este servicio una cuota equivalente a 2 smd por la inspección y el sello colocado.

Artículo 62. Por la revisión sanitaria de expendios y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo, y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagará la siguiente:

TARIFA

- I. Ganado mayor, por cabeza **0.50 smd**
- II. Ganado menor, por cabeza **0.05 smd**

Artículo 63. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 metros cúbicos, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos **7.2 smd**
- II. Comercios y servicios, por viaje **4.41 smd**
- III. Demás personas que requieran del servicio municipal, en la periferia urbana, por viaje **4.41 smd**
- IV. En lotes baldíos, por metro cuadrado **4.41 smd**

Artículo 64. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes, con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Ayuntamiento podrá realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota del 0.20 por ciento de 1 smd, por metro cuadrado, más 4.41 smd por viaje.

Artículo 65. Por permiso para derribar árboles, 3 smd por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

**CAPÍTULO IV
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS,
CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS**

Artículo 66. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos **0.50 smd**
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales **1 smd**
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predio **1 smd**
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias: **1smd**
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Cartas de recomendación.

- | | | |
|-----|---|--------------|
| V. | Por la expedición de otras constancias | 1 smd |
| VI. | Por la reposición de la manifestación catastral | 3 smd |

CAPÍTULO V
POR EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 67. Los asentamientos en los libros que se encuentran en el Registro Civil serán gratuitos, en lo referente a nacimientos, reconocimiento de hijos y defunciones.

En cuanto a las demás actuaciones, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por la celebración de matrimonios:

- | | | |
|----|---|------------------|
| a) | En el Registro Civil, en día y hora hábiles | 3.31 smd |
| b) | En el Registro Civil, en día y hora inhábiles | 5.51 smd |
| c) | En el domicilio, en día y horas hábiles | 8.82 smd |
| d) | En el domicilio, en día y horas inhábiles | 11.50 smd |

Si la celebración del matrimonio ocurre fuera del territorio municipal, se cobrará adicionalmente una cuota de 0.10 smd por kilometro en viaje redondo, por concepto de gastos de traslado.

II. Por dispensa de la publicación del acta solicitud para contraer matrimonio
2.20 smd

III. Por la expedición de copias certificadas, más el costo de la hoja especial, de:

- | | | |
|----|---------------------------------|-----------------|
| a) | Acta de nacimiento | 1.10 smd |
| b) | Acta de reconocimiento de hijos | 1.10 smd |
| c) | Acta de matrimonio | 2.20 smd |
| d) | Acta de divorcio | 4.40 smd |
| e) | Acta de defunción | 1.10 smd |

IV. Por la anotación marginal que se haga en los libros que se encuentran en el Registro Civil, de los actos que modifiquen el estado civil de las personas, correspondientes a:

- | | | |
|----|---|------------------|
| a) | Actas de nacimiento | 2.20 smd |
| b) | Actas de adopción | 2.20 smd |
| c) | Actas de matrimonio | 5.51 smd |
| d) | Sentencia de divorcio | 15.00 smd |
| e) | Inscripción o traslado de acta de matrimonio celebrado en el extranjero | 22.00 smd |

V. Ordenes de inhumación, más el costo de la forma **2.20 smd**

VI. Por la expedición de constancias de:

- | | | |
|----|---|-----------------|
| a) | No registro, no matrimonio y no defunción | 2.20 smd |
|----|---|-----------------|

- VII. Por la expedición de una copia simple de cualquier acto que se haya realizado en el Registro Civil y que se encuentre en el archivo de la dependencia

0.25 smd

CAPÍTULO VI POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 68. Por los permisos que concede la autoridad municipal para la utilización de la vía y lugares públicos.

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año, a razón de 3 smd, y para los cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 74 de la presente Ley.
- II. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 4 smd por día.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 69. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pero que cuenten con el permiso a que se refiere el artículo anterior, pagarán derechos diariamente por la ocupación del espacio de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.09 smd, por metro cuadrado ocupado, independientemente del giro de que se trate. La misma cuota pagarán quienes comercien a bordo de unidades automotores.

Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.15 smd, por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.

Cuando los usuarios de espacios que se ubiquen en la vía y lugares públicos, los ocupen de manera regular y constante, siempre que cuenten con el permiso correspondiente, podrán hacer pagos mensuales anticipados, según acuerdo entre las partes, por lo que se les otorgará una bonificación del 20 por ciento, sobre el total diario determinado.

CAPÍTULO VII POR LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 70. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendará las mismas, para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona, coloquen y den órdenes para la instalación, en bienes del dominio público, de anuncios y/o propaganda publicitaria susceptible de ser observada desde la vía pública o en lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. Los derechos que generen estos trámites significarán tasas por los siguientes conceptos:

- I. Por la expedición de licencias:
- | | |
|--|------------------|
| a) Anuncios adosados, por m ² o fracción | 3.20 smd |
| b) Anuncios pintados, por m ² o fracción | 2.20 smd |
| c) Anuncios impresos, por m ² o fracción | 2.20 smd |
| d) Anuncios estructurales, por m ² o fracción | 6.60 smd |
| e) Anuncios luminosos, por m ² o fracción | 13.20 smd |
- II. Por el refrendo de las mismas:
- | | |
|--|-----------------|
| a) Anuncios adosados, por m ² o fracción | 1.60 smd |
| b) Anuncios pintados, por m ² o fracción | 1.10 smd |
| c) Anuncios impresos, por m ² o fracción | 1.10 smd |
| d) Anuncios estructurales, por m ² o fracción | 3.30 smd |
| e) Anuncios luminosos, por m ² o fracción | 6.60 smd |
- III. Por la utilización de espacios e infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad, en lugares autorizados, 5 smd por evento.
- IV. Por la autorización para que unidades móviles de cualquier tipo, realicen publicidad alto parlante, se cobrará 1 smd, por cada unidad, por 30 días.

Artículo 71. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y estampados que tenga como única finalidad la identificación de la institución, el programa, o la persona, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos; o cuando solo sean para señalar e identificar al negocio, comercio, industria o servicio; o cuando de manera accesoria se ilumine para la vía pública o la nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que se dé el motivo, enmarcado en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal de resultar permanente; o dentro de los 8 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como de las dependencias de gobierno correspondientes.

El refrendo de la licencia concedida deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VIII POR EL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 72. El objeto de este precepto se instaura en la prestación del servicio de alumbrado público en beneficio de los habitantes del Municipio. Se identifica por sus siglas DAP y se estipula por ser la contraprestación del servicio de alumbrado público a cambio del pago de derechos fiscales a cargo de las personas físicas o morales que reciben este servicio público en la comunidad en la que habitan o por donde transitan.

Se calcula proporcionalmente en base del consumo de energía eléctrica de los inmuebles, ya sean de propietarios, poseedores, tenedores o beneficiarios, por el uso, aprovechamiento, y servicio público proporcionado por el gobierno a través de las luminarias y sus accesorios, que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo generado en el Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtiene, se cobrará individualmente a cada persona física o moral, y se cargará en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica, quien la descontará del pago que por el costo de alumbrado público hace periódicamente al Municipio.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema Municipal de Alumbrado Público.

Artículo 73. La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2011, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

CAPÍTULO IX POR LA INTEGRACIÓN DEL PADRÓN Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 74. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la cédula de empadronamiento, vigente por el año calendario, misma que podrá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, pagará por este servicio las siguientes tarifas:

I. Para negocios del Régimen de Pequeños Contribuyentes:

- a) Por el alta en el padrón, con vigencia permanente **6 smd**
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario **3 smd**
- c) Por cambio de domicilio **3 smd**
- d) Por cambio de nombre o razón social **3 smd**
- e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción.

- f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción.
- g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 smd incluyendo la presentación del acta correspondiente.

II. Para los demás negocios:

- a) Por el alta al padrón, con vigencia permanente **18 smd**
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario **9 smd**
- c) Por cambio de domicilio **9 smd**
- d) Por cambio de nombre o razón social **9 smd**
- e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción.
- f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción.
- g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente 2 smd.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 75. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Artículo 76. El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación de los derechos por la expedición de las licencias y/o refrendos, a que se refiere este artículo, en el territorio del Municipio.

CAPÍTULO X POR REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 77. Por la expedición de reproducciones de la información pública municipal, según lo establece la Ley de Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los servicios a razón de 1 smd, por hoja.

CAPÍTULO XI POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 78. El Municipio cobrará derechos por el uso y aprovechamiento de espacios en los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 10 años, 20 smd pagaderos al solicitar la orden de inhumación.
- II. Por la colocación de lápidas se cobrará el equivalente a 1 smd por cada una.
- III. Por la autorización para construir y colocar capillas, monumentos o criptas se cobrará el equivalente a 5 smd.
- IV. Por derechos de continuidad a partir de 10 años, se cobrarán 2 smd por años, por lote individual, pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida.
- V. Por exhumación por cadáver o restos del mismo, previa autorización de la autoridad judicial, se cobrarán 10 smd.

En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas, que se otorgará sin costo alguno.

Artículo 79. Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio, pagarán el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por el que se cobrará 1 smd, por año.

En casos justificados, por extrema necesidad social, en forma equitativa y proporcional, en razón de las circunstancias que concurran en cada caso, el Presidente Municipal está facultado para bonificar hasta el 75 por ciento, del costo de este derecho, así como el de la fracción I del artículo 78 anterior, ordenando la anotación en el recibo correspondiente.

CAPÍTULO XII POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 80. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en la cabecera municipal y en la comunidad o cabecera, consideran tarifas para el:

- I. Uso doméstico;
- II. Uso comercial, y
- III. Uso industrial.

Artículo 81. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable las determinarán, de manera anual, las comisiones administradoras tanto del municipio como de la comunidad, debiéndolas someter al análisis y aprobación del Ayuntamiento, quien lo informará al Congreso del Estado, y una vez autorizadas se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 82. La comisión comunitaria del agua potable podrá cobrar este derecho conforme a lo establecido en el párrafo anterior, quedando obligada a enterar a la Tesorería Municipal, el monto de lo recaudado y gastado, correspondiente a cada mes, dentro de los 5 días siguientes a la conclusión de este, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio, y en el reporte que se enviará a la Comisión Estatal Hacendaria y Política Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Artículo 83. Se determina una tarifa mensual, para sufragar los gastos que implica el mantenimiento rehabilitación, y acondicionamiento de la red de drenaje y alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales en la laguna de oxidación, a razón de 0.50 smd.

Esta tarifa se pagará en la Tesorería Municipal, una vez al año, y el usuario del sistema de alcantarillado y drenaje, que realice el pago en el primer trimestre del año, obtendrá un descuento del 50 por ciento de la cuota.

El personal de servicios públicos municipales ejecutará directamente todas las reparaciones de las redes de agua potable y de alcantarillado y drenaje, sin costo alguno para la ciudadanía, que en casos directos solicite se reparen estas.

CAPÍTULO XIII POR DERECHOS Y SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 84. Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia “DIF”, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios asistenciales a población marginada y sectores vulnerables, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia Social, y serán las que se fijen por los Sistemas Estatal y Federal, respectivamente; deberán ser ratificadas en el seno del Cabildo; se harán del conocimiento del Congreso del Estado y se les dará amplia difusión en el Municipio.

Artículo 85. Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que perciban los patronatos o comités de las fiestas tradicionales y patronales, tanto de la cabecera municipal como de la comunidad, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios; equiparables en términos similares de la presente Ley, mismas que serán analizadas, discutidas y aprobadas en el seno del Cabildo; se comunicarán oportunamente al Congreso del Estado y se les dará amplia difusión en el Municipio.

Artículo 86. Las cuotas de recuperación que perciba el Centro de Atención Comunitario “CAIC”, ubicado en el Municipio, serán las que se convengan y aprueben con los padres de familia, el Sistema Estatal DIF y la Secretaría de Educación Pública del Estado, deberán ser ratificadas en el seno del Cabildo; se harán del conocimiento del Congreso del Estado, y se les dará amplia difusión en el Municipio.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 87. Los ingresos que perciba el Municipio, por la venta o enajenación, arrendamiento, administración o explotación de sus bienes muebles e inmuebles, deberá contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos legales aplicables, se ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 88. La Tesorería Municipal administrará los productos en los términos previstos por las leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos.

Artículo 89. Se consideran productos los intereses que se generen por el manejo de cuentas bancarias productivas, en las cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda pública municipal, y que generalmente se reportan en los estados de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 90. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán las siguientes:

I. Tratándose del auditorio municipal:

- a) Para eventos con fines de lucro **60 smd**
- b) Para eventos sociales **30 smd**

II. Tratándose del auditorio de la comunidad:

- a) Para eventos con fines de lucro **60 smd**
- b) Para eventos sociales **30 smd**

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I POR CONCEPTO DE RECARGOS

Artículo 91. El Municipio podrá percibir recursos provenientes de los aprovechamientos municipales, que son todos aquellos ingresos que se derivan de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público distinto de las contribuciones municipales; además de los recargos, las multas, los gastos de ejecución, las actualizaciones; herencias y donaciones; los subsidios y las indemnizaciones.

CAPÍTULO II POR CONCEPTO DE MULTAS

Artículo 92. El artículo 1 del Código Financiero establece las disposiciones de orden público e interés general y tiene por objeto regular, entre otras cosas, las infracciones y los delitos, así como las sanciones y los procedimientos para imponerlas y en el Título Décimo Segundo, Capítulo Primero de Generalidades, señala que la aplicación de las multas por infracciones a disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Artículo 93. Las multas son todas aquellas sanciones monetarias, que impone el Municipio, en uso de las facultades que le otorga el derecho público, por las infracciones y faltas cometidas por los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del mismo, en la calidad de sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, del incumplimiento de una obligación fiscal o por la inobservancia de otras disposiciones legales y administrativas, que pertenecen al marco jurídico municipal.

Artículo 94. Las infracciones y faltas cometidas por los ciudadanos que se mencionan en el artículo anterior, en contra de disposiciones contenidas en leyes y reglamentos, tales como el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tocatlán, Reglamento de Ecología del Municipio de Tocatlán, la presente Ley

y demás ordenamientos de observancia obligatoria, se listan en las tablas que por separado se presentan, atendiendo al documento legal que las contempla y en las que se incluyen las sanciones económicas, materiales y corporales que se impondrán.

Artículo 95. Las faltas y sanciones que se incluyen en las tablas mencionadas en el apartado anterior, se citan en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal o administrativa municipal o de un orden diferente, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero o por las leyes y reglamentos correspondientes para casos similares.

Artículo 96. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Artículo 97. No se impondrán sanciones cuando se cumplan de manera espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en el Código Financiero o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 98. Las autoridades fiscales municipales, podrán condonar total o parcialmente las sanciones por infracciones, tomando en consideración las circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción.

Artículo 99. No se impondrá sanción alguna cuando el infractor demuestre o la autoridad aprecie, que se incurrió en la infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito o debido a la extrema ignorancia o notoria pobreza del infractor.

Artículo 100. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán como indemnizaciones, con base en lo que determine la ley de la materia.

Artículo 101. Cuando sea necesario notificar el incumplimiento de una obligación fiscal y emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacerla efectiva, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 102. Los recursos a que se refiere este título, formarán parte del ingreso del Municipio, y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de las cuentas de la hacienda municipal ante el Congreso del Estado.

Artículo 103. Las participaciones que correspondan al Municipio se determinarán y proporcionarán en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero.

Artículo 104. Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 105. El Ejecutivo publicará al iniciar el año fiscal, en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, el monto de las participaciones que correspondan durante el mismo año al Municipio.

Artículo 106. Las participaciones previa autorización del Congreso del Estado, podrán ser modificadas, ajustadas o adaptadas, en concordancia con las modificaciones, que en su caso se establezcan para la fórmula de distribución de participaciones dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 107. Los recursos a que se refiere este título, formarán parte del ingreso del Municipio; se determinarán y proporcionarán en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulos V y VI del Código Financiero.

Artículo 108. Las aportaciones federales que corresponden al Municipio, son las siguientes:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y

Fondo de Aportaciones Múltiples.

Artículo 109. Los fondos señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 513 del Código Financiero, serán destinados prioritariamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema en los términos del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y con el conocimiento del Ayuntamiento.

Artículo 110. La Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal y el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, calcularán y harán la entrega de las aportaciones federales correspondientes a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento y comunicará al Ayuntamiento el monto calendarizado mensual y los procedimientos de su entrega.

Artículo 111. Otros ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria serán los siguientes:

Fondo por la Venta Final de Gasolinas y Diesel.

Fondo de Compensación.

Artículo 112. El monto de los fondos a que se refiere este capítulo, deberán incorporarse al Pronóstico de Ingresos del Municipio y a la Cuenta Pública mensual del Municipio.

Artículo 113. Asimismo, todos los fondos deberán ser depositados en cuentas bancarias específicas que deberán reflejar, los intereses generados para ser aplicados a los mismos fondos que se señalan en el artículo 513 del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 114. Se consideran ingresos extraordinarios las aportaciones, cooperaciones y participaciones que en efectivo hagan los beneficiarios de obras o acciones públicas de beneficio social, mismas que se ingresaran de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada programa.

Artículo 115. Otros ingresos extraordinarios serán todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley y que perciba el Municipio, en el ejercicio de sus atribuciones de derecho público.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil doce y estará vigente hasta el día treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, al primer día del mes de diciembre del año dos mil once.

C. SILVESTRE VELÁZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. RAFAEL ZAMBRANO CERVANTES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2011.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
NOE RODRIGUEZ ROLDAN**

Rúbrica.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *